

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 2 de junio de 2023 a las 4:58 p.m., recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 31 de mayo de 2023 con el que se tuvo por no contestada la demanda, actuación de la que se corrió el respectivo traslado por cuanto no aparece constancia de que el apoderado de la parte demandada haya enviado a la parte demandante el memorial que contiene esta actuación.

Posteriormente el 7 de junio de 2023 el abogado de la parte demandante presentó memorial donde se pronuncia respecto a los recursos presentados por la parte demandada (consecutivos 016-018 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00296 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA C01
Demandantes	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARIA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENITEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	NO SE REPONE AUTO QUE DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – CONCEDE APELACION – PROSIGASE CON EL TRAMITE DEL PROCESO
Auto interlocutorio	321

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, notificado por estados No. 089 del jueves 1 de junio de 2023, interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria (consecutivo 016 C01 del expediente digital).

Actuación a la que se le corrió traslado secretarial en tanto que no se acreditó que este memorial haya sido remitido a la parte demandante según lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con

el artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 017 C01 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia citada en el asunto el 5 de diciembre de 2022 y, después de cumplirse unos requisitos por el Despacho, mediante auto del 20 de enero de 2023 se admitió la demanda, y se le reconoció personería al apoderado del demandante (consecutivos 001-003 y 005 C01 del expediente digital).

La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda el 13 de febrero de 2023 y mediante auto del 7 de marzo de 2023 notificado por estados No. 039 se indicó que previo a impartir trámite al poder y contestación de la demanda había sido requerida la parte demandada a fin de que aportara la guía de trazabilidad desde el correo electrónico que tiene la parte demandada para efecto de notificaciones judiciales gerente@epandes.gov.co o que en caso de haber cambiado esta información en el certificado de existencia y representación legal, acreditara el canal digital con la documentación pertinente y, que apenas se diera cumplimiento a ello se impartiría trámite al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia (consecutivo 007 C01 del expediente digital).

Frente a tal actuación, la parte demandada aportó cumplimiento de los requisitos exigidos el 8 de marzo de 2023 y por tal motivo con el auto del 27 de marzo de 2023 se tuvo como notificada a la parte demandada por conducta concluyente, se le reconoció personería al abogado de la parte demandada y, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a fin de que la demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, pues, aunque había aportado un escrito de contestación inicial, se le habilitó el mencionado término a fin de que la presentara si a bien lo consideraba necesario. Copia del link del expediente fue remitida el 28 de marzo de 2023 según constancia anexa al proceso y, dentro de la respectiva oportunidad procesal la parte demandada presentó contestación y todos los anexos el 12 de abril de 2023 (consecutivos 008-013 C01 del expediente digital).

Posteriormente, con el auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estados No. 077 del 12 de mayo de 2023, se resolvió tener en cuenta la contestación de la demanda porque, como antes fue dicho, se aportó dentro de la respectiva oportunidad procesal y, se devolvió la misma para cumplimiento de requisitos.

Luego, por cuanto transcurrió el término concedido por ley para subsanar el escrito de contestación a la demanda esta se tuvo por no contestada en auto del 31 de mayo de 2023 notificado por estados No. 089 del 1 de junio (consecutivos 014 y 015 C01 del expediente digital).

Dentro del término de ejecutoria de esta última providencia el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, actuación a la que se corrió traslado como ya fue manifestado anteriormente, y frente a esta el apoderado de la parte demandante se pronuncia coadyuvando lo pedido por la parte demandada (consecutivos 016-018 C01 del expediente digital).

II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS – COADYUVA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada considera que la demanda debe tenerse por contestada por cuanto indica que el Despacho la aceptó después de cumplirse con el requerimiento proferido por auto del 7 de marzo de 2023 y, que, por lo tanto, no es admisible que por auto del 31 de mayo de 2023 se tenga por no contestada, además de que por auto del 27 de marzo de 2023 la contestación y el llamamiento en garantía fueron admitidos, en tanto que los requerimientos efectuados previamente fueron cumplidos.

Agrega que observa inconsistencias con los autos notificados por estados, dado que se dio por no contestada la demanda de conformidad con la constancia secretarial del 31 de mayo de 2023 donde se indica que no se dio cumplimiento al auto del 11 de mayo de 2023 con el que se devolvió la demanda, y recalca que con el auto del 11 de mayo de 2023 no se devolvió la demanda, sino que lo ordenado en dicha calenda fue que se llevara a cabo la notificación del llamamiento en garantía.

Por consiguiente, pide que se reponga el auto del 31 de marzo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda y se continúe con el trámite del proceso, o se conceda recurso de apelación (consecutivo 016 C01 del expediente digital).

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta actuación indicando que *"...si bien está publicado en consultas de la Rama Judicial 2 para estados del 11 de mayo de la presente anualidad que configuran 2 autos*

autos diferentes”, tal y como se indica en el pantallazo adjunto, concluye que al verificar la información los dos autos publicados corresponden al mismo contenido que requiere ejercer funciones frente al llamamiento en garantía, que por lo tanto, coadyuva lo pedido por la parte demandada por cuanto a través del auto del 27 de marzo de 2023 se emitió auto donde se admite el llamamiento en garantía, pide que se aclare la actuación procesal en ambos autos y se continúe con el trámite del proceso (consecutivo 018 C01 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición que presenta el abogado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el auto recurrido del 11 de mayo de 2023 es de sustanciación o trámite.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este tipo de providencias no son susceptibles de ser recurridas y, en el artículo 63 de la misma obra, fue definido que el recurso de reposición solo se admite en contra de los autos interlocutorios.

Así se encuentra establecido, y en su tenor literal rezan estas disposiciones normativas:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”.

De conformidad con lo anterior, se considera que no es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, dada las normas establecidas en el procedimiento laboral.

No obstante, por cuanto la materia resuelta en el mismo sí es apelable en los términos del artículo 65 núm. 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a las facultades consagradas en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, considera este

Despacho que debe revisarse nuevamente el trámite surtido a fin de establecer si debe sanearse o no el trámite surtido en atención a los argumentos expuestos por los apoderados de ambas partes.

En tal sentido, por cuanto el presente proceso se encuentra en trámite y ya fue agotada la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, las demás actuaciones que profiere este Despacho se notifican por estados según lo dispuesto en el artículo 41 literal c) numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, forma de notificación que además fue regulada en sus requisitos con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Es importante así mismo establecer que a partir de la pandemia del COVID 19 fue implementado forzosamente la digitalización de la justicia, lo que fue ordenado desde que comenzó la vigencia el Código General del Proceso, y por ello fue proferido el derogado Decreto 806 de 2020, normativa que siguió con la Ley 2213 de 2022, en donde se dispuso mucha parte de las reglas que ahora se siguen en materia de la notificación electrónica de las actuaciones procesales.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la mencionada normativa, y en el caso de este Juzgado, la página web disponible para que los abogados consulten sus procesos es esta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes/110>, y sumado a ello los abogados tienen otra herramienta de internet que es la página de consulta en TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Bajo esta perspectiva, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reguló de forma reciente el tema de la notificación por estados. Normativa que dispuso:

*"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Subraya y negrilla intencional).

Ahora bien, después de efectuarse el recuento de las citadas disposiciones normativas y, por cuanto la parte demandada lo que pretende es que se deje sin efectos el auto del 31 de mayo de 2023 donde se tuvo por no contestada la demanda, es oportuno revisar las actuaciones surtidas a partir de los autos proferidos el 11 de mayo de 2023 (consecutivos 014 y 015 C01 del expediente digital), donde fue encontrado lo siguiente:

En el micrositio de este Juzgado que está dentro de la página web de la Rama Judicial, aparece que tanto el auto que ordenó devolver la contestación de la demanda como el que requirió a la parte demandada para que notificara a la llamada en garantía de fecha 11 de mayo de 2023 fue debidamente insertado en los estados No. 77 del 12 de mayo de 2023 y al revisar las providencias cargadas aparece un ejemplar de cada auto que corresponden en su respectivo orden al cuaderno 01 y 02, es decir, se cumplió en debida forma con la notificación de estas actuaciones (consecutivo 014 C01 y consecutivo 004 C02 del expediente digital).

Consúltese frente a este tema lo resuelto en la sentencia con radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 del 20 de mayo de 2020 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, pues en esta providencia del Alto Tribunal se desarrolla ampliamente el régimen de notificaciones tradicional dispuesto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, armonizado con el sistema implementado para notificar las actuaciones procesales de forma virtual con los estados electrónicos a través de la utilización de las TIC, regulado inicialmente con el Decreto 806 de 2020 y ahora con la Ley 2213 de 2022.

Luego, al revisar el sistema TYBA se encuentra que, al efectuarse la historia de estas actuaciones, aparece que fue cargado en dos veces el auto de la mencionada calenda, donde se había requerido a la parte demandada para que

notificara a la llamada en garantía, y se omitió cargar el auto que devolvió la contestación a la demanda, pero debe tenerse en cuenta que este sistema solo tiene efectos publicitarios y para la construcción de la historia del proceso, porque como ya fue indicado, las actuaciones que profiere el Juzgado se notifican con la inserción de la providencia y los estados en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en atención a lo ordenado con el artículo 9 de la Ley 2213, por lo que se itera que aparecen debidamente cargadas las providencias, adicionalmente, al revisar el correo electrónico del Juzgado no aparece que se haya pedido remitir el link del expediente o de estas actuaciones en dicha época, o a lo sumo, se haya pedido al Despacho aclarar el asunto si es que se consideraba irregular.

De otro lado, en cuanto a los autos proferidos el 31 de mayo de 2023, uno en el cuaderno 01 (principal) que consistió en tener por no contestada la demanda y otro en el C02 (llamamiento en garantía), donde se requirió por segunda vez a la parte demandada para que notificara a la entidad llamada en garantía dado que las gestiones adelantadas no fueron tenidas en cuenta (consecutivo 015 C01 y consecutivo 006 C02 del expediente digital), se considera lo siguiente:

En punto a la admisión de la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que por auto del 27 de marzo de 2023 no se admitió la misma, pues si se observa con el debido juicio esta actuación, en ninguna parte del contenido de esta providencia, se indicó, o se dio a entender que se admitía la contestación de la demanda, allí lo que se efectuó fue un requerimiento a la parte demandada en cuanto a la guía de trazabilidad del correo electrónico desde donde había otorgado poder al abogado a fin de impartir el trámite correspondiente al escrito presentado, pues después del auto admisorio de la demanda del 20 de enero de 2023 no habían sido aportadas las gestiones de notificación personal por la parte demandante y, en tal sentido, a fin de proveer según lo establecido el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado debía cumplir con las exigencias dispuestas en el precitado auto, así que no le asiste razón frente a estos argumentos (consecutivos 005-007 C01 del expediente digital).

Sin embargo, es de anotar que al revisar los estados de los autos proferidos el 31 de mayo de 2023, sí aparece una irregularidad en cuanto a la notificación, pues aunque se insertaron los mismos con las anotaciones correctas de cada actuación, tal y como puede visualizarse en este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540303/146881889/ESTADO+089+MAYO.pdf/d281eddd-4f1e-4910-919f-1a63eff84251>, al revisarse el cargue de las providencias aparece que se subió en dos oportunidades el auto donde se

requirió por segunda vez a la parte demandada para que agotara en debida forma las gestiones de notificación de la llamada en garantía en la mencionada calenda, mientras que en el sistema TYBA sí se subieron de forma correcta las providencias en mención.

Por lo anterior, se concluye que debe efectuarse una medida de saneamiento en el sentido de ordenar junto con la notificación por estados de esta providencia, que se notifique nuevamente el auto del 31 de mayo de 2023 donde se tuvo por no contestada la demanda en el micrositio de este Juzgado que está en la página web de la Rama Judicial, pero se enfatiza que esta irregularidad no cambia en nada la decisión de haber tenido por no contestada la demanda, pues al revisar en el correo electrónico si se recibió o no el cumplimiento de requisitos como respuesta al auto del 11 de mayo de 2023 donde se devolvió la contestación (actuación que fue debidamente notificada como se indicó anteriormente), no hay actuación alguna de la parte demandada en tal sentido para dejar sin efecto esta actuación, por lo tanto, el contenido de la providencia que fue objeto de recursos se mantendrá incólume.

Se concluye entonces que no se repondrá el auto del 31 de mayo de 2023 recurrido por el abogado que representa los intereses de la parte demandada en el presente asunto y que fuere coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, en razón a los motivos expuestos, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia con fundamento en el artículo 65 numeral 2º inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, por cuanto se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la llamada en garantía, pues esta aportó poder y contestación según como pasó a resolverse en el C02 del proceso, se considera procedente fijar fecha para audiencia inicial, actuación que se hará apenas quede debidamente adoptada la medida de saneamiento aquí ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023 ubicado en el C1 del expediente digital donde se tuvo por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento de acuerdo al artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, que junto con la notificación por estados de esta providencia, se notifique nuevamente el auto del 31 de mayo de 2023 donde se tuvo por no contestada la demanda en el micrositio de este Juzgado que está en la página web de la Rama Judicial, sin cambiarse la decisión de haber tenido por no contestada la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia con fundamento en el artículo 65 numeral 2º inciso 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, pues la providencia recurrida no impide que el proceso siga su curso, esto es, apenas quede ejecutoriada esta providencia y se ejecuten las medidas ordenadas en el numeral segundo, se fijará fecha para la audiencia inicial del artículo 77 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, conforme fue ordenado en el numeral segundo de esta providencia, insértese nuevamente en estados el auto del 31 de mayo de 2023 donde se tuvo por no contestada la demanda y, apenas se efectúe esta actuación, REMÍTASE el link del expediente ante el Superior a fin de que allí se surta el recurso de alzada en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 099** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1712783760c0963efcf0781909a5e293b2777f05ca6e7ae8ea7257482b589f3**

Documento generado en 15/06/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>